

Boletín Oficial



ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes; 9 el trimestre; 18 el semestre, y 28'50 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, 50 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

LEY ORGÁNICA PROVINCIAL DE LA PENÍNSULA.

APLICADA Á LA ISLA DE CUBA (1).

Art. 49. El Gobernador suspenderá también la ejecución de los acuerdos á que se refiere el párrafo primero del artículo 47, cuando de ella hubiese de resultar perjuicio en los derechos civiles de un tercero.

La suspensión en este caso tendrá lugar solamente, en cuanto el interesado lo solicite, reclamando al mismo tiempo contra el acuerdo.

El Gobernador decretará la suspensión, si procede, dentro de los tres días siguientes á la petición, y la comunicará en el inmediato al interesado.

Art. 50. Los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de la Diputación, haya sido ó no suspendida su ejecución en virtud de lo dispuesto anteriormente, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes.

El Juez ó Tribunal que entienda en el asunto puede suspender por primera providencia, á petición del interesado, la ejecución del acuerdo apelado, si esto no hubiere tenido lugar conforme al artículo 48, cuando á su juicio proceda y convenga para evitar un perjuicio grave é irreparable.

Para interponer esta demanda se concede un plazo de 30 días, que comenzará á contarse desde la fecha de la notificación del acuerdo, ó desde la en que sea comunicada la suspensión en su caso, pasado el cual sin haberse interpuesto la demanda queda levantada de derecho la suspensión y consentido el acuerdo.

Art. 51. Suspendido ó apelado el acuerdo en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, el Gobernador remitirá los antecedentes al Gobernador general en el primer caso, ó al Juez ó Tribunal competente en el segundo, dentro del plazo de ocho días.

Art. 52. Los acuerdos suspendidos por el Gobernador y no apelados ante los Tribunales se comunicarán en el término de ocho días al Gobernador general, que resolverá en la forma prevenida por el artículo 173 de la ley Municipal.

La resolución del Gobernador general es apelable en vía contencioso-administrativa.

Art. 53. De los repartimientos de todo género, aprobados con arreglo á las disposiciones de la ley Municipal, que la Diputación haga entre los pueblos de la provincia para cubrir los cupos generales y el necesario para gastos provinciales, podrán apelar los Ayuntamientos respectivos en el término de ocho días, conta-

dos desde la publicación ó notificación del repartimiento.

Pasado este término quedará firme sin ulterior recurso.

El Gobernador general resolverá la alzada, oyendo previamente al Consejo de Administración, y su providencia confirmatoria será apelable ante el Tribunal contencioso de la Isla.

CAPÍTULO V.

Organización y modo de funcionar de la Comisión provincial.

Art. 54. El Gobernador general nombra de entre los individuos de la Diputación los Vocales de la Comisión provincial y su Vicepresidente.

También corresponde al Gobernador general la separación y suspensión de los mismos, que deberá ser motivada.

Art. 55. La Comisión se compone de cinco Diputados, entre los cuales no habrá más de uno del mismo partido judicial. Los cargos durarán dos años. Las vacantes extraordinarias se proveerán en la misma forma, y los nombrados ocuparán respecto al turno de salida el lugar de los Vocales á quienes reemplazan.

El Gobernador general resuelve acerca de las excusas alegadas por los nombrados.

Art. 56. La Comisión provincial tendrá las atribuciones que le concede esta ley, está siempre en funciones y reside en la capital de la provincia.

Cada uno de los Vocales disfruta una indemnización que acuerda la Diputación, y no excederá de 10.000, 8.000 ó 6.000 pesetas en las provincias de primera, segunda ó tercera clase respectivamente.

Art. 57. La Comisión provincial se reunirá cuantas veces lo exijan los negocios que estén á su cargo, según el orden que establezca en la primera sesión de cada mes.

Art. 58. Es Presidente de la Comisión el Gobernador, y Secretario sin voto el mismo que lo sea de la Diputación.

Art. 59. Para deliberar es necesaria la presencia de tres Vocales, y este mismo número de votos conformes hace acuerdo.

En caso de no reunirse en una votación aquel número de votos conformes, se repetirá al día siguiente, formando acuerdo la mayoría; y si aun entonces resultara empate, decidirá el voto del Presidente.

Art. 60. Es obligatoria la asistencia á las sesiones una vez aceptado el cargo.

Si algun Vocal dejare de asistir á cuatro sesiones consecutivas, sin licencia de la Comisión, ni justa causa aceptada por ésta, se entenderá que renuncia su cargo, sin perjuicio de la responsabilidad en que según el art. 73 pueda incurrir.

Art. 61. Las sesiones de la Comisión serán públicas, en la forma y manera prevenidas para las de Ayuntamientos en la ley Municipal.

Art. 62. Son aplicables á estas sesiones las disposiciones citadas en el art. 40, en cuanto sean compatibles con la organización y modo de funcionar de este Cuerpo.

CAPÍTULO VI.

Competencia y atribuciones de la Comisión provincial.

Art. 63. Las Comisiones provinciales tendrán las facultades siguientes:

1.º Como Cuerpos consultivos darán su dictámen cuando las leyes y reglamentos lo prescriban, y siempre que el Gobernador por sí ó por disposición del Gobernador general estime conveniente pedirsele.

2.º Decidirán las reclamaciones y protestas en las elecciones de Concejales é incapacidades y excusas de éstos en los casos y forma que las leyes Electoral y Municipal establezcan.

3.º Resolverán interinamente los negocios encomendados á la Diputación provincial cuando por la urgencia ó naturaleza del asunto no pudiera esperarse á la reunión de ésta, debiendo asistir en tales casos los Diputados provinciales que se hallen en la capital. La Diputación en su primera reunión acordará lo que estime conveniente para que recaiga la resolución definitiva.

Art. 64. Las competencias de jurisdicción y atribuciones entre las Autoridades administrativas y judiciales se decidirán conforme al reglamento de 4 de Julio de 1861.

Art. 65. El Gobernador dirige los litigios seguidos en nombre de la provincia.

Para entablar demandas ordinarias de mayor cuantía es necesario el acuerdo de la Diputación provincial; para todos los demás casos es suficiente el del Gobernador, oída la Comisión.

CAPÍTULO VII.

Empleados y agentes de la Administración provincial.

Art. 66. Las dependencias de la Diputación provincial se componen:

- 1.º De la Secretaría.
- 2.º De la Contaduría.
- 3.º De la Depositaria.

Al frente de cada una de estas Secciones habrá un Jefe, bajo cuyas órdenes servirán los empleados necesarios.

El nombramiento y separación de estos Jefes corresponde al Gobernador, á propuesta de la Diputación de la provincia.

Art. 67. La Diputación provincial nombra y separa á sus demás empleados.

Art. 68. La plantilla, el sueldo de todos los empleados de dichas dependencias y el reglamento de su servicio interior se acordarán por la Diputación, sometidos á la aprobación del Gobernador general.

Art. 69. La propuesta ó nombramiento de los referidos funcionarios se hará,

previo concurso, entre las personas que reúnan los requisitos que determine un reglamento especial.

Art. 70. El Gobernador general sin propuesta de la Diputación podrá también separar ó suspender á los Secretarios, Contadores y Depositarios por causa grave justificada en expediente.

La suspensión no podrá exceder de cuatro meses.

Art. 71. Contra la providencia de separación ó suspensión podrán los interesados acudir en queja al Ministro de Ultramar, por conducto del Gobernador general, quien por el correo más próximo dará curso á la alzada con el expediente y su informe.

El Ministro de Ultramar resolverá sin pérdida de tiempo y sin ulterior recurso, oyendo al Consejo de Estado.

Art. 72. La Diputación provincial, previa aprobación del Gobernador general, puede dar encargo á cualquiera de sus Vocales ó dependientes para girar visitas de inspección á los Ayuntamientos con el fin de enterarse del estado de sus servicios y Archivos.

En estas visitas no se dictará providencia alguna sobre los asuntos municipales, y se limitarán los delegados á informar á la Diputación, la cual podrá adoptar las disposiciones que procedan conforme á esta ley.

Art. 73. El Secretario tiene á su cargo la preparación y tramitación de los asuntos de que hayan de conocer la Comisión y Diputación, la redacción de sus actas y acuerdos, la correspondencia y el cuidado y conservación de su Archivo.

Firma con el Presidente los dictámenes y resoluciones de la Comisión y Diputación, autorizándolos con el sello de la provincia, cuya guarda le estará encomendada, y cuida de que sean notificados á quien corresponda.

Art. 74. El Depositario es el único encargado de la custodia de los fondos provinciales, y prestará como tal las fianzas que la Diputación exija.

CAPÍTULO VIII.

Presupuestos y cuentas provinciales.

Art. 75. La Diputación provincial sujetará la contabilidad de sus fondos á las disposiciones del decreto de 12 de Setiembre é instrucción de 4 de Octubre de 1870, dictados para el régimen de la Administración económica y contabilidad de Ultramar, y las demás vigentes sobre servicios especiales.

Art. 76. La Diputación provincial formará, discutirá y aprobará sus presupuestos ordinario y adicional dentro del segundo mes del año económico, y los remitirá al Gobernador para el doble objeto de corregir las extralimitaciones legales, si las hubiere, é impedir que se perjudiquen los intereses generales de los pueblos.

Art. 77. De los acuerdos del Gobernador podrá alzarse la Diputación elevando el recurso al mismo Gobernador para

(1) Véase el Boletín de ayer.

que lo remita al general de la Isla, quien resolverá sin pérdida de tiempo, oyendo al Consejo de Administracion.

Si quince dias ántes de empezar el ejercicio del año económico no hubiere resolucion del Gobernador general, regirán los presupuestos aprobados por la Diputacion, con las correcciones introducidas por el de la provincia.

Art. 78. La Ordenacion general de pagos corresponde al Presidente de la Diputacion, ó á quien haga sus veces, mientras la Diputacion se halle reunida, y cuando no lo esté, corresponderá al Vicepresidente de la Comision provincial.

Art. 79. Corresponderá á la Diputacion provincial, ó si no estuviere reunida, á la Comision asociada de los Diputados que se hallen en la capital, la distribucion mensual de fondos.

Art. 80. El presupuesto provincial contendrá precisamente las partidas necesarias, segun los recursos de la provincia, para atender á los servicios siguientes:

1.º Personal y material de sus oficinas y dependencias, y establecimientos provinciales de Beneficencia, Sanidad é Instruccion.

2.º Conservacion y administracion de las fincas y edificios de la provincia.

3.º Construccion, conservacion y administracion de sus obras públicas.

4.º Inspeccion de los montes municipales.

5.º Fomento y conservacion del arbolado.

6.º Suscripcion á la *Gaceta de Madrid* y de la Habana.

7.º Fondo de imprevistos y calamidades públicas.

8.º Anuncios, impresiones y otros gastos que se consideren necesarios ó convenientes.

9.º Todos los demás gastos que clara y terminantemente exijan ésta y otras leyes en la parte que deban ser cumplidas por la provincia.

Art. 81. Para la aprobacion del presupuesto se requiere el voto de la mayoría absoluta del total de Diputados. Si al principio del año económico no estuviere aprobado el presupuesto, seguirá rigiendo el anterior en la parte necesaria, ó se observará en su caso lo dispuesto en el artículo 77.

Art. 82. Para cubrir los gastos consignados en el presupuesto provincial, la Diputacion utilizará los recursos que procedan, así de rentas y productos de toda clase de bienes, derechos ó capitales que por cualquier concepto pertenezcan á la provincia ó á los establecimientos que de ella dependan, como los de las obras públicas, instituciones ó servicios costeados de sus fondos.

Si éstos no fueren suficientes, la Diputacion verificará por el resto un repartimiento entre los pueblos de la provincia, en proporción á lo que por contribuciones directas pague cada uno.

Art. 83. Esta cuota será incluida en el presupuesto de cada pueblo, y su importe íntegro ingresará en la Depositaria en la época de recaudacion ordinaria, ó ántes si voluntariamente lo entregan los Ayuntamientos.

Art. 84. Son aplicables á la Diputacion, en todo lo que se refiere á la recaudacion, administracion y custodia de los fondos provinciales, las disposiciones contenidas en los artículos 153, 154, 157, 158 y 165 de la ley Municipal.

Art. 85. Formadas y aprobadas las cuentas de cada ejercicio, las remitirá la Diputacion al Gobernador general para que las dirija al Tribunal de Cuentas del Reino.

TÍTULO III.

DEPENDENCIA Y RESPONSABILIDAD DE LOS DIPUTADOS Y AGENTES DE LA ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Art. 86. La Diputacion provincial y la Comision obran bajo la inspeccion y dependencia del Gobierno Supremo y del Gobernador general, y están por consiguiente sujetas á la responsabilidad administrativa que proceda en todos los asuntos que no son de su competencia,

conforme á esta ley y á las demás generales ó especiales vigentes.

El Gobernador es el encargado de transmitir á la Diputacion y á la Comision las leyes, disposiciones é instrucciones que le comunique el Gobernador general en lo que á las mismas fuere concerniente.

Art. 87. La Diputacion provincial incurre en responsabilidad:

1.º Por infraccion manifiesta de la ley en sus actos ó acuerdos, bien sea atribuyéndose facultades que no le competen, ó abusando de las propias.

2.º Por desobediencia al Gobierno Supremo ó al Gobernador general en los asuntos en que proceda por delegacion y bajo la dependencia de éstos.

3.º Por desacato á la Autoridad.

4.º Por negligencia ú omision de que resulte perjuicio en los intereses ó servicios que le están encomendados.

Art. 88. La responsabilidad se exigirá administrativa ó judicialmente en su caso, segun la naturaleza del acto ú omision.

La responsabilidad sólo será exigida á los Diputados que hubieren incurrido en la omision ó tomado parte directamente en el acto ó acuerdo que la motive.

Art. 89. La responsabilidad administrativa comprende el apercibimiento, la multa y la suspension.

Es aplicable á estas penas lo dispuesto en el art. 179 de la ley Municipal.

Art. 90. Para la imposicion ó exaccion de las multas se tendrán presentes las siguientes reglas:

1.º La declaracion de la pena corresponde al Gobernador general, que oirá previamente al Consejo de Administracion de la Isla.

2.º Las multas no excederán de 1.000 pesetas.

3.º Las multas serán satisfechas por los Diputados responsables.

4.º Son aplicables á estas multas las disposiciones contenidas en los artículos 181, 182 y 183 de la ley Municipal.

Art. 91. Procede la suspension en los casos que expresa el art. 186 de la ley Municipal. Es aplicable á los expedientes de suspension de los Diputados provinciales lo dispuesto en los artículos 187, 188 y 190 de la ley Municipal.

En el caso de existir responsabilidad criminal se observará lo dispuesto en el artículo 189 de la referida ley.

Art. 92. La Diputacion en cuerpo puede ser suspendida en sus funciones por el Gobernador general por motivo de orden público y en los casos previstos en el art. 9.º de esta ley, dando cuenta con urgencia al Ministro de Ultramar y con el oportuno expediente.

En su vista, previa audiencia del Consejo de Estado y con acuerdo del de Ministros, podrá ser declarada disuelta la Diputacion y acordarse las demás disposiciones que procedan. Si resultare responsabilidad contra la misma ó contra uno ó más de sus individuos, serán sometidos á los Tribunales competentes.

Art. 93. Los Diputados destituidos no pueden ser reelegidos hasta pasados seis años por lo ménos, y en el caso de que la sentencia no impusiere pena de inhabilitacion por mayor tiempo.

Art. 94. Para los delitos que cometan la Diputacion en cuerpo y los Diputados provinciales en el ejercicio de sus funciones, será Juez competente en primera instancia la Audiencia del territorio, con los recursos al Tribunal Supremo que autoricen las leyes.

Art. 95. Los empleados y agentes de la Administracion provincial nombrados por la Diputacion están sujetos á su obediencia y son responsables ante ella, con arreglo á esta ley.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

1.º Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones anteriores en lo que se opongan á la presente.

2.º El Gobierno Supremo dictará, con sujecion á esta ley, los reglamentos necesarios para su ejecucion.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.º La primera division de las provincias de la isla de Cuba en distritos elec-

torales se hará por el Gobierno Supremo oyendo al Gobernador general, sin perjuicio de reformarla, luego que hayan sido elegidas las Diputaciones, en conformidad á lo que dispone esta ley.

2.ª Publicada en la *Gaceta de la Habana* la division de provincias en distritos electorales, el Gobernador general anunciará las elecciones, y dispondrá lo conveniente para que se verifiquen las operaciones preliminares de ellas.

3.ª En tanto que no se publique la ley Electoral á que se refiere el art. 7.º, serán electores los que determina la disposicion 2.ª transitoria de la ley Municipal.

Madrid 21 de Junio de 1878.—Aprobada por S. M.—ELDUAYEN.

LEY ORGANICA MUNICIPAL DE LA PENINSULA.

APLICADA Á LA ISLA DE CUBA.

TÍTULO PRIMERO.

DE LOS TÉRMINOS MUNICIPALES Y DE SUS HABITANTES.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los términos municipales y sus alteraciones.

Artículo 1.º Es Municipio la asociacion legal de todas las personas que residen en un término municipal.

Su representacion legal corresponde al Ayuntamiento.

Art. 2.º Es término municipal el territorio á que se extiende la accion administrativa de un Ayuntamiento.

Son circunstancias precisas en todo término municipal:

1.ª Que no baje de 2.000 el número de sus habitantes residentes.

2.ª Que tenga ó se le pueda señalar un territorio proporcionado á su poblacion.

3.ª Que pueda sufragar los gastos municipales obligatorios con los recursos que las leyes autoricen.

Podrán subsistir los actuales términos municipales que tengan Ayuntamiento, aun cuando no reúnan la circunstancia prevenida en el núm. 1.º de este artículo.

Art. 3.º Los términos municipales pueden ser alterados:

1.º Por agregacion total á uno ó varios términos colindantes.

2.º Por segregacion de parte de un término, bien sea para constituir por sí ó con otra ú otras porciones Municipio independiente, ó bien para agregarse á uno ó á varios de los términos colindantes.

Art. 4.º Procede la supresion de un Municipio y su agregacion á otro ó á varios de sus colindantes:

1.º Cuando por carencia de recursos ú otros motivos fundados lo acuerden y soliciten los Ayuntamientos y la mayoría de los vecinos de los Municipios interesados.

2.º Cuando por ensanche y desarrollo de edificaciones se confundan los cascos de los pueblos y no sea fácil determinar sus verdaderos límites.

Art. 5.º Procede la segregacion de parte de un término para agregarse á otros existentes cuando lo solicite la mayoría de los vecinos de la porcion que haya de segregarse, y pueda tener efecto sin perjudicar los intereses legítimos del resto del Municipio ni hacerle perder las condiciones expresadas en el art. 2.º

La segregacion de parte de un término para constituir uno ó varios Municipios independientes por sí ó en union de otra ú otras porciones de otros términos colindantes, puede hacerse mediante acuerdo y solicitud de la mayoría de los interesados, y sin perjudicar intereses legítimos de otros pueblos, siempre que los nuevos términos que hayan de formarse reúnan las condiciones expresadas en el art. 2.º

Art. 6.º En cualquiera de los casos de agregacion ó segregacion, los interesados señalarán las nuevas demarcaciones

de terrenos, y practicarán la division de bienes, aprovechamientos, usos públicos y créditos, sin perjuicio de los derechos de propiedad y servidumbres públicas y privadas existentes.

Art. 7.º El Gobernador general de la isla resolverá los expedientes sobre creacion, segregacion y suspension de Municipios y términos, previo informe del Gobernador y de la Diputacion de la provincia.

Su acuerdo será ejecutorio cuando fuere conforme con el dictámen de la Diputacion provincial.

En caso de disidencia, se elevará el expediente al Ministerio de Ultramar, que resolverá previa consulta del Consejo de Estado.

Art. 8.º Todo término municipal forma parte de un partido judicial y de una provincia, y no podrá pertenecer bajo ningun concepto á distintas jurisdicciones de un mismo orden.

Art. 9.º Para hacer pasar un término municipal de uno á otro partido se instruirá expediente, oyendo á los Ayuntamientos del pueblo y de las cabezas de partido, á la Diputacion y al Gobernador.

El Gobernador general remitirá el expediente con su informe al Ministerio de Ultramar, que resolverá con audiencia del Consejo de Estado.

Art. 10. Los grupos de poblacion, aunque tengan Ayuntamiento propio, situados á una distancia máxima de cinco kilómetros del término de la capital de la isla ó de cualquiera otro poblacion que cuente igual ó mayor número de habitantes, podrán ser agregados á dichos términos en virtud de Real decreto, previa consulta del Consejo de Estado.

CAPÍTULO II.

De los habitantes de los términos municipales.

Art. 11. Los habitantes de un término municipal se dividen en

Residentes y Transentes. Los residentes se subdividen en Vecinos y Domiciliados.

Art. 12. Es vecino todo español emancipado que reside habitualmente en un término municipal y se halla inscrito con tal carácter en el padron del pueblo.

Es domiciliado todo español que, sin estar emancipado, reside habitualmente en el término, formando parte de la casa ó familia de un vecino.

Es transeunte todo el que, no estando comprendido en los párrafos anteriores, se encuentra en el término accidentalmente.

Art. 13. Todo español ha de constar empadronado como vecino ó domiciliado en algun Municipio.

El que tuviere residencia alternativa en varios optará por la vecindad en uno de ellos.

Nadie puede ser vecino de más de un pueblo: si alguno se hallare inscrito en el padron de dos ó más pueblos, se estimará como válida la vecindad últimamente declarada, quedando desde entonces anuladas las anteriores.

Art. 14. La cualidad de vecino es declarada de oficio ó á instancia de parte por el Ayuntamiento respectivo.

Art. 15. El Ayuntamiento declarará de oficio vecino á todo español emancipado que en la época de formarse ó rectificarse el padron lleve dos años de residencia fija en el término municipal.

Tambien hará igual declaracion respecto á los que en las mismas épocas ejerzan cargos públicos que exijan residencia fija en el término, aun cuando no hayan completado los dos años.

Art. 16. El Ayuntamiento, en cualquier época del año, declarará vecino á todo el que lo solicite, sin que por ello quede exento de satisfacer las cargas municipales que le correspondan hasta aquella fecha en el pueblo de su anterior residencia.

El solicitante ha de probar que lleva en el término una residencia efectiva continuada por espacio de seis meses á lo ménos.

CAPÍTULO III.

Del empadronamiento.

Art. 17. Es obligacion de los Ayuntamientos formar el padron de todos los habitantes existentes en su término, con expresion de su calidad de vecinos, domiciliados y transeúntes, nombre, edad, estado, profesion, residencia y demás circunstancias que la estadística exija y el Gobierno determine.

Art. 18. Cada cinco años se hará un nuevo empadronamiento, el cual será rectificado todos los años intermedios, con las inscripciones de oficio ó á instancia de parte, y las eliminaciones por incapacidad legal, defuncion ó traslacion de vecindad ocurridas durante el año.

Los vecinos que cambien de domicilio, los padres ó tutores de los que se incapaciten y los herederos y testamentarios de los finados están obligados á dar al Ayuntamiento la declaracion correspondiente para que tenga efecto la eliminacion.

Art. 19. Hecho el empadronamiento quinquenal, ó su rectificacion anual, el Ayuntamiento formará dos listas en extracto: una que exprese las alteraciones ocurridas durante el año, y otra comprensiva de todos los habitantes que resulten en el distrito al ultimarse la operacion.

Estas listas se publicarán inmediatamente.

Art. 20. El empadronamiento y las rectificaciones se verificarán en el mes de Diciembre, y estarán, así como las listas, á disposicion de cuantos quieran examinarlos en la Secretaría del Ayuntamiento los dias y horas útiles.

En los 15 dias siguientes el Ayuntamiento recibirá las reclamaciones que cualquier residente en el término hiciere contra el empadronamiento ó sus rectificaciones, y resolverá acerca de ellas en lo restante del mes, consignando en el libro de actas el acuerdo que tome respecto á cada interesado, á quien lo comunicará por escrito inmediatamente.

Art. 21. Contra estas decisiones de los Ayuntamientos procede el recurso de alzada para ante la Diputacion provincial.

El recurso será entablado ante el Alcalde dentro de los tres dias siguientes á la notificacion escrita del acuerdo.

El Alcalde remitirá sin dilacion alguna el expediente á la Diputacion provincial.

La Diputacion en término de un mes resolverá ejecutivamente en vista de las razones alegadas por los interesados y el Ayuntamiento, y comunicará á este su fallo circunstanciado; despues de lo cual, y hechas en la semana siguiente las rectificaciones á que hubiere lugar, se declarará ultimado el padron y se publicarán las listas rectificadas.

Art. 22. El padron es un instrumento solemne, público y fehaciente, que sirve para todos los efectos administrativos.

Art. 23. Los Ayuntamientos remitirán á la Diputacion en el último mes de cada año económico un resumen del número de vecinos, domiciliados y transeúntes, clasificado en la forma que para el censo de poblacion determine el Gobernador general de la isla.

CAPÍTULO IV.

De los derechos y de las obligaciones de los habitantes en los términos municipales.

Art. 24. Todo el que recurra á la Autoridad municipal tiene derecho á exigir de la misma un resguardo, en el cual se haga constar la demanda ó la queja, y la fecha y la hora en que hubieren sido producidas.

Art. 25. Todos los habitantes de un término municipal tienen accion y derecho para reclamar contra los acuerdos de los Ayuntamientos, así como para denunciar y perseguir criminalmente á los Alcaldes, Regidores y Vocales de la Asamblea de asociados en los casos, tiempo y forma que prescriben las disposiciones de esta ley y las del Real decreto y reglamento de 12 de Setiembre de 1868.

Art. 26. Todos los vecinos de un pueblo están sujetos á las cargas que para los servicios municipales y provinciales se impongan en la forma y proporcion que determina esta ley.

Si el pueblo tuviere bienes de aprovechamiento comunal, se observarán para su arreglo y distribucion anual las disposiciones contenidas en el art. 75 de la ley vigente en la Peninsula.

El régimen, aprovechamiento y conservacion de los montes municipales se sujetará á la legislacion del ramo.

Art. 27. Para cuanto se refiere á la administracion económica municipal y á los derechos y obligaciones que de ella emanan respecto á los residentes, tendrán la consideracion de propietarios por las fincas que labren, ocupen ó administren los siguientes:

1.º Los administradores, apoderados ó encargados de los propietarios forasteros, sin perjuicio de los casos siguientes, ya sea que por cuenta y en nombre de éstos se hallen al frente de algun establecimiento agrícola, industrial ó mercantil abierto en el distrito, ó ya se limiten á la cobranza y recaudacion de rentas.

2.º Los colonos, arrendatarios ó aparceros de fincas rústicas, residan ó no en el distrito los propietarios ó administradores.

3.º Los inquilinos de fincas urbanas cuando estuvieren arrendadas á una sola persona, y su dueño, administrador ó encargado no residiere en el distrito.

Art. 28. Los extranjeros gozarán de los derechos que les correspondan por los Tratados ó por la ley especial de extranjería.

(Se continuará.)

Gobierno civil.

Secretaría.—Negociado 6.º.—Circular.

Próxima á publicarse la convocatoria de la eleccion de Diputados provinciales para la renovacion bienal de su mitad, estoy seguro que los Ayuntamientos de esta provincia habrán tenido muy presentes las disposiciones de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870 con las modificaciones de la de 16 de Diciembre de 1876 en cuanto se refieren á la rectificacion preceptuada por sus artículos 24 á 30. La base principal en que descansan todas las operaciones electorales es el libro del censo, que debió ser objeto de aquella rectificacion, de cuyo censo se han de sacar y remitir copias, 15 dias antes de la eleccion, á la cabeza del distrito electoral y á la Diputacion, con arreglo á lo dispuesto en el art. 21 de citada ley.

Con el fin de que este servicio no se descuide por parte de los Sres. Alcaldes, les prevengo que en los últimos 10 dias del próximo mes de Agosto se han de señalar por medio de este periódico oficial los en que tendrá lugar la eleccion, para que anticipadamente á dicho plazo verifiquen la remision de las expresadas listas á la Diputacion de esta provincia por conducto de este Gobierno y bajo su más estrecha responsabilidad.

Madrid 20 de Julio de 1878.—El Gobernador, A. Conde de Heredia-Spínola.

Diputacion Provincial.

Seccion de Fomento.—Negociado 1.º Caminos vecinales.

Aprobado el proyecto formado por el Sr. Director facultativo, de las obras necesarias para la recomposicion del camino vecinal de Vicálvaro á la Venta del Espíritu-Santo: aceptadas por el Ayuntamiento y Junta de asociados de dicha villa las obligaciones que le corresponden en cuanto á la parte con que ha de contribuir á la realizacion del indicado proyecto; la Diputacion provincial ha acordado se proceda á contratar la ejecucion de dichas obras por medio de subasta pública, que tendrá lugar en esta capital y ante la citada Corporacion en su Casa-Palacio, plaza de Santiago, núm. 2, el dia 22 de Agosto próximo venidero, á las dos en punto de la tarde, con asistencia de los funcionarios correspondientes é individuos que nombre dicho Ayuntamiento y asociados.

Los pliegos de condiciones, presupuestos y demás antecedentes se hallarán de manifiesto en la Seccion respectiva de las oficinas de esta Corporacion todos los dias no feriados, á las horas de despacho, desde la fecha de este anuncio hasta la de la subasta, donde pueden acudir á enterarse los que quieran tomar parte en la licitacion.

Servirán de tipo para la subasta los precios fijados para cada clase de obras en dicho presupuesto, y que ascienden en total á 39.099.35 pesetas, debiendo versar la rebaja ó beneficio que trate de hacerse sobre el tanto por 100. Para tomar parte en la licitacion se acompañará á los pliegos que contengan las proposiciones, incluyéndolo dentro del mismo sobre, el documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos el 5 por 100 del expresado total del presupuesto, en metálico ó en títulos de la deuda del Estado, al tipo medio del precio que obtengan en la cotizacion oficial el dia 17 del expresado mes de Agosto.

Esta subasta se llevará á cabo con sujecion al Real decreto de 27 de Febrero de 1852, Instruccion de 18 de Marzo del mismo año y demás disposiciones vigentes en la materia, y por consiguiente las proposiciones se harán por medio de pliegos cerrados que se entregarán durante la primera media hora despues de principiado el acto, arreglándose al modelo que á continuacion se inserta.

Todo lo que por acuerdo de la Excelentísima Diputacion se publica en este periódico oficial para conocimiento de los que quieran tomar parte en la subasta.

Madrid 22 de Julio de 1878.—El Presidente, el Conde de la Romera.—El Diputado Secretario accidental, Rafael San Martin de la Vara.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., que habita en....., enterado del anuncio publicado en los periódicos oficiales y de las condiciones, presupuestos y demás antecedentes con arreglo á los cuales se saca á pública subasta las obras de reparacion del camino vecinal de Vicálvaro á la venta del Espíritu Santo, se comprometo á ejecutar las expresadas obras, con estricta sujecion á las condiciones fijadas, haciendo la rebaja de..... (Aquí se expresará en letra el tanto por 100 que se rebaje en los precios que marcan los presupuestos.)

(Fecha y firma del proponente.)

Pliego de condiciones bajo las que la Excm. Diputacion provincial de Madrid saca á licitacion pública le suministro de todo el tocino que necesitan los Establecimientos de Beneficencia dependientes de la misma, cuyo consumo en un año se calcula en 15.600 kilogramos.

1.º El proveedor ha de suministrar desde dos dias despues del en que se le comunice la aprobacion del remate hasta igual fecha del año próximo de 1879, todo el tocino que necesitan los Establecimientos de Beneficencia sin limitacion alguna, siendo de su cuenta la conduccion á los mismos.

2.º El tocino ha de ser precisamente del país, de buena calidad, lardo, añejo, de ningún modo rancio ni saladillo, y no reuniendo estas circunstancias se procederá á comprar otro por cuenta del contratista, si en el término que le marque la persona encargada al efecto por el Director del Establecimiento no presenta dicho artículo con las condiciones establecidas.

3.º El precio de cada kilogramo de tocino será el que quede fijado en el remate, y su importe se satisfará en la Depositaria de fondos provinciales por mensualidades vencidas, no admitiéndose proposicion que exceda de una peseta 73 céntimos cada uno de aquellos, ni fraccion menor de un céntimo de peseta.

4.º Para la celebracion de la subasta y tomar parte en ella los licitadores, se observarán las reglas siguientes:

Primera. Los pliegos en que se hagan las proposiciones se entregarán al Sr. Presidente, cerrados, con sujecion al modelo adjunto, á la vista del público y á la hora fijada.

Segunda. Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 2.698 pesetas.

Tercera. El Presidente irá numerando los

pliegos por el orden que se le presenten, despues de exigir que el portador de cada uno rubrique la cubierta.

Cuarta. Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse con ningún pretexto ni motivo.

Quinta. A la hora señalada procederá el Sr. Presidente á abrir los pliegos por el mismo orden con que hayan sido entregados, y leerá las proposiciones en alta voz; y el que desempeñe las funciones de Secretario de la Junta de subasta publicará, para satisfaccion de los concurrentes, el resultado del acta.

Sexta. La adjudicacion provisional del remate recaerá, sin perjuicio de la aprobacion definitiva, sobre la proposicion más ventajosa, siempre que ésta se halle exactamente arreglada al modelo publicado. En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales, siendo las más ventajosas, se abrirá licitacion verbal entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el Sr. Presidente determine.

Sétima. Hecha la adjudicacion provisional, se conservará el depósito consignado por el mejor postor hasta que recaiga la aprobacion, y se devolverán en el acto á los licitadores sus respectivos documentos de depósito.

5.º Luégo que recaiga en el remate la aprobacion definitiva y antes del otorgamiento de la escritura, ampliará el contratista su fianza en la misma Caja de Depósitos hasta la cantidad del 20 por 100 á que ascienda el importe del servicio, segun el consumo calculado, con sujecion al tipo de su postura.

6.º El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condicion, así como el de carácter provisional, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones.

7.º No se admitirán las proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

8.º El contrato ha de ser á riesgo y ventura, excepto el caso de que varíe el precio en alza ó baja por efecto de leyes ó disposiciones posteriores á su celebracion, emanadas del Gobierno, de la Provincia ó del Municipio; no quedando con derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni de indemnizacion por ningún género de consideraciones ó eventualidades de cualquiera razon ó naturaleza, contrayendo el contratista el formal y solemne compromiso de haber renunciado todo fuero y privilegio para poder hacer reclamacion alguna por más vía que la contenciosa.

9.º Dentro de los primeros ocho dias de haber recibido la definitiva aprobacion del contrato, deberá verificar el contratista el otorgamiento de la correspondiente escritura.

10. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que ésta tenga efecto en el término que se senale, se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante.

Los efectos de esta declaracion serán:

Primero. Que se celebre una nueva subasta con iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia entre los dos remates.

Segundo. Que satisfaga tambien el mismo los perjuicios que hubiere recibido la Provincia por la demora del servicio.

A fin de cubrir la responsabilidad en que pueda incurrir el rematante, se le retendrá siempre la suma depositada provisionalmente para tomar parte en la subasta, y se le podrán embargar además bienes suficientes con objeto de hacer efectivo el importe del desfallo ó menoscabo, administrativamente y por la vía de apremio.

11. Para la justificacion y aprecio de los perjuicios de que debe responder el primer rematante que hubiere faltado á se compromiso, se instruirá el oportuno expediente gubernativo, oyendo las observaciones del interesado y demás requisitos legales.

12. Las multas é indemnizaciones á que diere lugar el contratista se harán efectivas gubernativamente.

Primero. De las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda pública que hubiere consignado para afianzar el cumplimiento de sus obligaciones.

Segundo. De los demás bienes que le perteneczan.

13. La subasta tendrá lugar el dia 20 de Agosto próximo, á las diez de la mañana, ante el Sr. Presidente ó persona en quien se sirva delegar, en el Palacio de la Corporacion, plaza de Santiago, núm. 2.

14. Los gastos de remate, escritura, copias, insercion en los diarios oficiales, papel y demás serán de cuenta del contratista.

Madrid 20 de Julio de 1878.

Modelo de proposicion.

D. N. N., que habita en....., calle de....., número....., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en los diarios oficiales sacando á pública subasta la Excm. Diputa-

cion provincial de Madrid el suministro de todo el tocino que necesiten los Establecimientos provinciales de Beneficencia, cuyo consumo en un año se calcula en 15.000 kilogramos, se comprometo á suministrar dicho artículo, con estricta sujecion al referido pliego de condiciones, al precio de.... (Aquí la cantidad escrita en letra, y no en cifra ni guarismo.)

(Fecha y firma del proponente.)

Administracion económica.

Circular.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 13 de la ley de Presupuestos, publica-

da en la *Gaceta* de hoy, se previene á todos los Sres. Alcaldes de esta provincia hagan saber á los comisionados que se hallan instruyendo expedientes de apremio, cuya certificacion comprenda débitos de consumos, cereales, sal, impuesto personal y 5 por 100 de presupuestos municipales, anteriores al año económico de

1877-78, que desde la publicacion de la presente quedan suspendidos los procedimientos, satisfechas que sean las dietas legitimamente devengadas; debiendo presentar en esta Administracion los expedientes instruidos.

Madrid 23 de Julio de 1878.—El Jefe económico, Antonio Laá.

INTERVENCION.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen el dia 3 del mes de Agosto de 1878, que se publica en este periódico oficial con 10 dias de anticipacion al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relacion á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

COMPRADOR.	VECINDAD.	CLASE DE LA FINCA.	TÉRMINO.	PROCEDENCIA.	IMPORTE Pesetas cénts.
D. Francisco Sanchez. Tomás Acebedo	Villaconejos. Valdetorres.	Rústica.	Villaconejos. Valdetorres.	Clero.	75'01 3'88 7'13 6'75 2'50 10'88 3'75 7'50
Modesto Pozuelo. Juan Sanchez Comendador. Manuel Escribano.	Brunete. Añover.	"	Brunete. Aranjuez.	Patrimonio.	35'75 1.534'10 1.550 1.010'90 1.260 3.500'70 1.054 1.050'30 814'20 512 720 800'10
Manuel Sanchez.	"	"	"	"	"
Francisco Sanchez Comendador.	"	"	"	"	"
Casimiro Sanchez.	"	"	"	"	"

Madrid 23 de Julio de 1878.—El Jefe de la Administracion económica, Antonio Laá.

Ayuntamientos.

Brea.

El reparto de inmuebles, correspondiente al año económico presente de 1878 á 1879, se halla terminado y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los contribuyentes en este distrito municipal que deseen enterarse.

Brea 17 de Julio de 1878.—El Alcalde, M. Diaz.

Providencias judiciales.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Hospicio.

Por el presente edicto se hace saber que en el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio se ha deducido una demanda ordinaria por el Procurador D. José Arana Morayta, en nombre de D. Juan Capdevila, vecino de esta capital, contra la Condesa V. de Vyver sobre pago de 3.689 rs., intereses y costas; y en atencion á ignorarse el domicilio y actual paradero de la demandada, se ha dictado á instancia del actor la siguiente

«Providencia. = Juez Sr. Longué. = Madrid 13 de Julio de 1878. = En vista de lo que aparece de la anterior diligencia, y proveyendo á lo solicitado por el Procurador D. José Arana Morayta en lo principal de su escrito de 1.º del actual, y con arreglo á lo que se dispone en el artículo 231 de la ley de Enjuiciamiento civil, cítese y emplácese en forma á la Condesa V. de Vyver por medio de edictos que se fijarán en los sitios públicos de esta capital y se insertarán en los periódicos oficiales, para que en el término de nueve dias se presente ante este Juzgado

á contestar la demanda deducida en autos. = Lo mandó y rubrica su señoría; doy fe. = Hay una rúbrica. = Juan Gomez Marrodan.»

Y en cumplimiento de lo mandado se cita y emplaza á la Condesa V. de Vyver por medio del presente edicto para los efectos que dispone la ley.

Madrid 15 de Julio de 1878. = V.º B.º = El Escribano, Marrodan. 180

Universidad.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada por mí el Escribano, se saca de nuevo á la venta en pública subasta la casa sita en esta Corte y su calle de las Urosas, número 8 nuevo, que comprende un área de 9.896 piés cuadrados, en la cantidad de 406.000 pesetas en que ha sido retasada; y para su remate se ha señalado el dia 24 de Agosto, á las nueve de su mañana, en la sala-audiencia del Juzgado, piso principal del Palacio de Justicia, hasta cuyo dia se hallarán los autos de manifiesto en la Escribanía del actuario, calle de la Union, núm. 10, cuarto segundo; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la retasa, y que para tomar parte en la subasta ha de consignarse previamente en la mesa del Juzgado la suma de 5.000 pesetas, que se admitirá al rematante como parte del precio de la finca.

Madrid 24 de Julio de 1878. = Por mi compañero Sr. Toledo, Manuel Viejo. 184

Navalcarnero.

D. Manuel Grande y Arbiol, Juez de primera instancia de esta villa de Navalcarnero y su partido.

Por la presente encargo á todas las Autoridades civiles y militares de la Nacion y agentes de la policia judicial practiquen eficaces diligencias á fin de conseguir la captura de tres hombres, cuyas señas se expresarán, los cuales en la noche del 12 del actual, en jurisdiccion del pueblo del Alamo y sitio titulado Cuesta de los Cantos, robaron á Pedro Rodriguez, vecino de Fuensalida, y á Zoilo Gonzalez,

Ozal, que lo es de Casarrubios del Monte, caballerías, dinero y efectos que asimismo se dirán despues; y caso de obtener dicha captura, los remitan, así como á las personas en cuyo poder se hallare cualquiera de los efectos robados, si no justifican su legítima adquisicion, á disposicion de este Juzgado con las convenientes seguridades; pues así lo he acordado en la causa criminal que con tal motivo por la Escribanía del actuario que refrenda me hallo instruyendo.

Dado en Navalcarnero á 16 de Julio de 1878. = Manuel Grande y Arbiol. = Por mandado de su señoría, Vicente Hernandez.

Señas de los ladrones.

Uno de ellos de estatura regular, color claro, barba poca y de unos 40 años de edad, que vestía sombrero blanco, pequeño, en la cabeza, blusa azul con rayas blancas y pantalon de tela azul.

Otro más alto, delgado, color moreno, de unos 35 años de edad, que vestía como el anterior, si bien llevaba sombrero negro.

Y el otro de estatura regular, sin que consten otras señas.

Señas de lo robado á Pedro Rodriguez.

Un macho, pelo castaño claro, de 18 años, de seis cuartas de alzada, con una matadura en el lomo; tenía cabezada vieja y aparejado con lomillos, una jalma, un capote y una sobrejalma de tela de jerga y cincha de las de Búrgos remendada.

Un burro, rucio, redondo, de seis años de edad, de cinco cuartas de alzada, aparejado con lomillos, sudadero, dos costalillos y una jalma, una manta de jerga con atarre pajiza, usada, una sobrejalma encarnada con cordones, y una cincha usada.

Y otro burro blanco, platero, de unas cinco cuartas de alzada, de once á doce años, aparejado con lomillos, una jalma vieja de jerga, un capote serrano viejo, cincha vieja: los dos burros sin herrar, y el macho herrado de los cuatro extremos.

Un talégo blanco con algunas prendas de ropa.

Y 10 á 12 rs. en monedas de 10 y de 5 céntimos.

Robado á Zoilo Gonzalez.

Un capote nuevo, poco usado, de paño pardo con un ramito encarnado sin terminar, un chaqueton de paño matapardo bastante usado y con el forro encarnado y puntas negras, una bota de llevar vino, nueva y de cabida una cuartilla.

Dos lios de ropa en un costal de cáñamo, y una cuartilla de jabon.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Habiéndose extraviado una carpeta de intereses del primer semestre de 1869, número 85 de señalamiento, correspondiente al depósito núm. 14.417 de orden, expedida á favor de D. Manuel Martinez Salinas, se previene al público por medio del presente anuncio que dicha carpeta queda nula y sin ningun valor ni efecto trascurridos que sean 15 dias desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, con arreglo á lo dispuesto en el reglamento de esta Caja general.

Madrid 19 de Julio de 1878.—El Director general, Carlos Grotta.

Anuncios.

LA ROSA BLANCA.
SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.

En cumplimiento al art. 13 del reglamento, se requiere por primera vez y término de 15 dias para que abonen el dividendo núm. 6 en la Tesorería de esta Sociedad, á cargo de D. Braulio Martinez, que vive calle de Toledo, núm. 6, tienda, los señores socios que se expresan:

Por dos acciones, D. Eusebio Santiago, números 109 y 165, 20 rs.

Por tres id., D. Blas Alvarez Carrizo, números 25, 86 y 88, 30 rs.

Por dos id., D. Candido Sainz, números 33 y 174, 20 rs.

Madrid 24 de Julio de 1878.—El Presidente, José María Marqués. 185.

MADRID: 1878.—Oficina tipográfica del Hospicio.